

LA IMPOTENCIA *GENERANDI* EN EL MATRIMONIO ROMANO HOMOSEXUAL *

Elisa MUÑOZ CATALÁN

Profesora Sustituta Interina de Derecho Romano
Facultad de Derecho. Universidad de Huelva
elisa.munoz@dtbm.uhu.es

RESUMEN

Con la realización del presente trabajo pretendemos investigar cuál ha venido siendo la consideración jurídico-social del matrimonio homosexual, sus presupuestos constitutivos, los elementos y el papel que ha desempeñado en este tipo de relaciones sexuales tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, afeminado o carente de la virilidad propia de un ciudadano romano, tomando como punto de partida la etapa clásica o de mayor esplendor del Imperio romano hasta su regulación actual en nuestro sistema jurídico español. En este sentido, hemos tratado de analizar de forma comparativa los requisitos que conformaban el matrimonio romano legalmente reconocido frente a las hoy tan frecuentes uniones homosexuales, bisexuales e incluso lésbicas existentes a lo largo de la historia; reparando, muy especialmente, en la ausencia de capacidad jurídica y natural de las partes, así como en el tratamiento que tradicionalmente ha tenido la imposibilidad física de procrear, dada la impotencia generandi propia de esta categoría de matrimonios conformados entre personas de un mismo sexo.

Palabras clave: matrimonio, homosexualidad, procreación, virilidad, impotencia generandi.

ABSTRACT

With this work we intend to study the social-legal onlook onto homosexual marriage, its constituent requirements, its components and the role that the active subject as well as the passive one have played in this kind of sexual relationships as much in the active as in the passive subject, in the effeminate or lacking the virility associated to a Roman citizen type, starting from the classic period also known as the big splendor of the Roman Empire until its current regulation in the Spanish legal system. In this sense, we have tried to comparatively look into the requirements which made the basis for the historically legally approved Roman marriage as opposed to the currently common homosexual, bisexual or even lesbian marriages;

* El presente artículo es fruto de las últimas investigaciones llevadas a cabo por la doctora tras la defensa de su tesis doctoral y se enmarca dentro del Grupo de Investigación y Desarrollo Tecnológico (SEJ 460) al que pertenece, denominado «El Derecho de familia: efectos personales y patrimoniales. De Roma al Derecho actual».

making a special note on the lack of legal capacity of the parties, as well as in the treatment that has traditionally had the physical incapability to reproduce, because of the impotentia generandi associated to one single sex marriages.

Keywords: marriage, homosexuality, procreation, virility, impotentia generandi.

ZUSAMMENFASSUNG

In der vorliegenden Arbeit soll untersucht werden, welches die juristisch-soziale Einschätzung der homosexuellen Ehe gewesen ist; ihre verfassungsmäßigen Voraussetzungen, Bestandteile und Funktion, die sie bei diesen sexuellen Beziehungen wahrgenommen hat, sowohl beim aktiven als auch beim passiven Teil, des verweiblichten oder des impotenten römischen Bürgers, ausgehend von der Klassischen Epoche und der glanzvollsten Zeit des Römischen Reiches bis zur aktuellen Regelung in unserem aktuellen spanischen Rechtssystem. In diesem Sinne haben wir in vergleichender Form die Voraussetzungen der anerkannten römischen Ehe gegenüber den heute so häufig bestehenden homosexuellen, bisexuellen oder gar lesbischen Vereinigungen im Laufe der Geschichte untersucht. Unser besonderes Augenmerk galt hierbei dem Fehlen der juristischen und natürlichen Befähigung der Partner, sowie die Behandlung, welche die Partner traditionellerweise hinsichtlich ihrer Zeugungsunfähigkeit erfahren haben, wenn sie eine gleichgeschlechtliche Ehe führten.

Schlüsselwörter: Ehe, Homosexualität, Zeugung, Mannhaftigkeit, impotentia generandi.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONFIGURACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO ROMANO HOMOSEXUAL ANTE LA IDEA DE PROCREACIÓN.—III. EL PAPEL DEL MOLLES O AFEMINADO EN LAS RELACIONES ÍNTIMAS CON CIVES O CIUDADANOS ROMANOS VIRILES.—IV. LA IMPOTENCIA GENERANDI DESDE LA ROMA CLÁSICA HASTA LA LLEGADA DE LOS EMPERADORES CRISTIANOS.—V. LA HOMOSEXUALIDAD FEMENINA CONTRA NATURA: BREVE REFERENCIA AL LESBIANISMO DURANTE EL IMPERIO.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En pleno proceso de transformación económica generada por la crisis financiera, que desde hace ya varios años nos está afectando gravemente a nivel mundial, parece que los temas relacionados con el matrimonio, y especialmente en lo que respecta al matrimonio homosexual, siguen siendo objeto de debate desde los distintos ordenamientos jurídicos, pues las leyes que se están aprobando comienzan a reconocerlos expresamente y a integrarlos como uniones de pleno Derecho. En este sentido, a lo largo

de nuestra investigación vamos a analizar los matrimonios entre hombres, pero tomando como punto de partida el reconocimiento que tuvieron en la antigüedad, y concretamente desde sus orígenes en la Roma arcaica en comparación con el modelo griego, su evolución en época clásica —por ser ésta la etapa de mayor esplendor donde surgieron diversas normas en esta materia— hasta su regulación ya con el emperador Justiniano y el nacimiento de las ideas cristianas. Entendemos que una mirada evolutiva nos puede servir para solucionar muchos de los problemas actuales y lograr, finalmente, la plena equiparación entre estas uniones homosexuales con lo que tradicionalmente hemos denominado «matrimonio», pues esta última se ha venido conformando como la institución familiar con más efectos y reconocimiento siendo admitida socialmente.

En efecto, la homosexualidad no siempre ha estado incluida en nuestros Códigos Civiles y, en términos generales, se ha definido como una mera relación sexual, carnal, erótica o íntima entre sujetos que comparten un mismo sexo, género o genitales; normalmente aludiendo a hombres para, de esta forma, diferenciarla de la homosexualidad femenina, la unión entre mujeres o el lesbianismo. Sin embargo, en el caso español, desde el año 2005 se contempla como matrimonio en sentido estricto este tipo de prácticas al reconocer textualmente que la garantía constitucional del matrimonio conlleva que sea el legislador quien deba regular dicha institución teniendo en cuenta el momento histórico y la realidad presente, alejándose así de la mentalidad anterior que ni siquiera aludía a una posible relación jurídica matrimonial entre personas del mismo sexo. Admitiéndose literalmente en este punto que: «La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho».

Pues bien, ante esto recordemos que dicha modificación del Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio ha derivado en el uso de un lenguaje que ahora sí incluye las uniones entre personas iguales al emplear, por ejemplo, los términos genéricos «contrayentes», «cónyuges» o «progenitores». Concretando lo anterior, observamos cómo la nueva redacción del art. 44 contempla un segundo párrafo en el que se ampara

que: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo», mientras que los arts. 66 y 67 equiparan a ambos matrimonios al decir textualmente que los cónyuges son iguales en derechos y deberes, debiéndose ayudar, respetarse y actuar en interés de la familia. Finalmente destacar de qué forma, para el legislador español, la imposibilidad de procrear de forma natural (lo que llamaremos a lo largo de nuestra exposición como la «impotencia *generandi*») no impide, a diferencia del modelo clásico romano, la válida celebración del matrimonio e incluso la adopción, al considerar expresamente esta última posibilidad en la nueva redacción de los arts. 160, 164, 175 y 178.

Las premisas anteriores nos llevan a la necesidad de, en el desarrollo de nuestro trabajo, analizar la homosexualidad dentro de las clases de relaciones existentes para el Derecho romano, sus requisitos constitutivos, elementos y efectos ante la incapacidad de procrear natural dada la falta de los órganos reproductivos propios de uniones entre hombres y mujeres, partiendo de su regulación en las fuentes. Para lograr dicho objetivo consideramos necesario mencionar a continuación los tipos de matrimonios ilegítimos, imperfectos o menos legales que se dieron en Roma, atendiendo al criterio clasificatorio de la consideración jurídico-social de los que se unen ilícitamente¹ en el que hemos encuadrado el matrimonio entre hombres, para distinguir entre: *a*) el concubinato; *b*) el contubernio; *c*) la unión formada por patricios y plebeyos; *d*) el matrimonio *contra mandata*; *e*) el vínculo fuera del matrimonio con persona deportada o desterrada a una isla desierta u oasis; *f*) la relación surgida en cumplimiento del servicio militar, y *g*) el propio matrimonio homosexual, al que aludimos de forma detallada en la presente investigación.

No obstante lo anterior, en último término se hace preciso reparar en los estudios de Ghirardi², quien, de forma comparativa, genérica y sin una intención clara de aglutinar las distintas uniones por medio de criterios clasificatorios, lo que sí hace es enumerar de forma completa las relaciones extramatrimoniales existentes en el Imperio, calificándolas directamente de uniones sexuales, actos sexuales *contra natura* y relaciones carnales consentidas llevadas a cabo al margen del matrimonio legítimo, donde el sujeto activo generalmente era un hombre y el sujeto pasivo variaba considera-

¹ Sobre la condición social como causa impeditiva del matrimonio en Roma véase, por todos, Francesco M. DE ROBERTIS, «La condizione sociale e gli impedimenti al matrimonio nel Basso Imperio», *Annali Bari*, vol. IV, 1939, pp. 45 y ss.

² Juan Carlos GHIRARDI, «Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el Derecho romano», *RGDR*, vol. V, 2005, pp. 9 y ss.

blemente, y por tal razón diferencia entre diez tipos de prácticas sexuales ilegales dentro de las cuales contempla claramente la homosexualidad masculina y la femenina. Concretamente señalaba, como prácticas frecuentes, el adulterio, el concubinato, las relaciones con prostitutas, la violación o el raptó, el acoso sexual, el incesto, el contubernio, el estupro o la violencia sexual, la homosexualidad o el estupro con otro hombre, conformándose esta última como aquella relación carnal consentida entre dos varones cuya sanción estaba contemplada tanto en la Ley *Iulia de Adulteriis Coercendis* como en sentido económico por la Ley *Scatinia*, así como incluye también el supuesto de unión lésbica entre mujeres; aclarándose, finalmente, que si bien el amor lésbico no fue regulado abiertamente por el Derecho romano ello no implicaba que no se diera, pues, si éstas eran escandalosas, los ofendidos podían incluso ejercer la llamada acción de injurias.

II. CONFIGURACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO ROMANO HOMOSEXUAL ANTE LA IDEA DE PROCREACIÓN

Antes de profundizar en cuál ha venido siendo la configuración jurídico-social del matrimonio homosexual desde la antigua Roma creemos necesario acudir a la etimología de este tipo de unión entre hombres para comprender no sólo sus caracteres esenciales, sino también cuál fue el reconocimiento que el Derecho romano clásico otorgó a este matrimonio, dada la aparente ausencia de capacidad natural y jurídica (*conubium*) entre los sujetos, hasta su conversión posterior en un verdadero impedimento matrimonial ya desde tiempo posclásico con los emperadores cristianos.

En general, la «homosexualidad» la podemos definir como la tendencia u orientación sexual a mantener relaciones íntimas con personas del mismo sexo. Si bien el término como tal no tiene una raíz latina, su origen etimológico lo encontramos en la unión de dos palabras como son «homo» (del griego *ὄμο*), que se traduce por la persona, el hombre o el ser humano, y «sexual» (del latín *sexus* y *sexualis*), que alude a aquello que es relativo al sexo. En la medida en que la voz «homo» igualmente se refiere a lo que es igual, podemos definir la «homosexualidad» como aquella relación entre personas del mismo sexo, iguales y con los mismos órganos naturales aptos para la procreación³.

³ Saara LILJA, *Homosexuality in Republican and Augustan Rome*, Helsinki, Societas Scientiarum Fennica, 1983, pp. 15 y ss. Lilja define la palabra compuesta «homosexualidad»

En cuanto al origen de la homosexualidad, nos interesa retomar la obra de Ghirardi⁴, pues en ella se resalta textualmente que la fuerte influencia de la cultura griega que sufrió Roma durante la República favoreció el gran número de uniones homosexuales que se dio en el Imperio, especialmente desde el siglo II a. C., admitiendo que: «La sociedad griega acostumbraba a separar muy jóvenes a los efebos (adolescentes) de la casa paterna, llevándolos a campamentos en los que se instruían en el arte del desarrollo del cuerpo y las habilidades guerreras. Este ambiente fue seguramente campo propicio para estimular las relaciones sexuales entre ellos, lo que no era extraño, ya que al despuntar la pubertad, cuando los instintos comienzan a despertar, se hallaban rodeados de personas de su mismo sexo. Pero eso no era motivo de vergüenza, ya que la sociedad lo aceptaba. Era inclusive común que, al llegar el mancebo a los dieciséis años, pasase dos meses a solas en el campo con un hombre, que le servía de instructor en la caza, la pesca y las actividades marciales durante el día, a la par que hacía uso de su cuerpo por la noche. Cuando el periodo de aprendizaje terminaba, el muchacho regresaba a la ciudad convertido en un guerrero, portando un juego de armas que su preceptor y amante le obsequiaba».

En este punto nos preguntamos qué se entendía entonces por matrimonio romano con plenos efectos, a diferencia de estas uniones homosexuales que venimos delimitando. Pues bien, a tal efecto acudimos a las dos célebres definiciones del matrimonio clásico contenidas en la Compilación Justiniana⁵, ya que ambas definen textualmente a las nupcias o al matrimonio como «la unión de hombre y mujer en un consorcio para toda la vida» y «la unión de hombre y mujer con la finalidad de vivir en comunidad»; configurándolo, en consecuencia, como la unión de dos personas de sexo distinto capaces, natural y jurídicamente, con la intención de comportarse recíprocamente como marido y mujer, siendo una situación fundada en la convivencia conyugal cuyos elementos constitutivos eran el *honor matrimonii* (convivencia entre los contrayentes) y la *affectio maritalis* (intención recíproca de los cónyuges de tenerse por marido y mujer,

en los siguientes términos: «*The hybrid homosexuality, which has repeatedly been mentioned, awaits a definition for the purpose of this study. Dover's definition of homosexuality as "the disposition to seek sensory pleasure through bodily contact with persons of one's own sex in preference to contact with the other sex" is, in my opinion, too limited. Although homosexuality as a word puts emphasis on the sexual desire for bodily contact, it has become customary to include in it a variety of emotional shades, not only erotic, but also purely spiritual feelings.*»

⁴ Juan Carlos GHIRARDI, «Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el Derecho romano», *op. cit.*, pp. 9, 25 y ss.

⁵ Cfr. D., 23, 2, 1 (Mod. 1 *reg.*), y IJ, 1, 9, 1.

precisándose en la etapa clásica la renovación diaria de ese consentimiento continuado y mutuo)⁶.

De lo anterior se deriva el hecho de que dos personas de igual género no pudieran contraer *matrimonium iustum* en base a los siguientes aspectos que reflejaban la *incapacitas assumendi*⁷. En primer lugar, no existiría un consentimiento recíproco de las partes como para unirse maritalmente para formar un *consortium omnis vitae*, pues estas prácticas sólo tendrían carácter sexual o esporádico y, en la mayoría de los casos, completaban un matrimonio legítimo preexistente. No podemos hablar ni de *consensus* continuado (o *affectio maritalis*) como elemento subjetivo exigido para el matrimonio romano clásico, ni tampoco de consentimiento meramente inicial ya con el Derecho posclásico, pues en ningún caso existía esa voluntad mutua exteriorizada externamente ni esa intención de vivir honestamente y conforme a las buenas costumbres que mostraría la exigencia del elemento objetivo del matrimonio u *honor matrimonii*. Derivado de lo anterior es la falta de respeto al principio monogámico, pues al no formar un matrimonio heterosexual, esta unión no estaba sometida al mencionado principio. Asimismo, cuando sí se violaba la monogamia era en los supuestos en los que una de las partes tuviera un matrimonio contraído válidamente y, de manera ilegal, ejerciera estas relaciones sexuales.

En tercer lugar, aun cuando la intención de estas uniones no era la procreación, sino la mera satisfacción sexual y el placer, lo cierto es que existía una clara incapacidad física como para contraer matrimonio romano válido, pues las dos personas compartían un mismo género u órganos sexuales⁸. Esta incapacidad natural, unida a la propia definición de matrimonio romano como la unión de hombre y mujer en un consorcio para toda la

⁶ Olís ROBLEDA, «La definizione del matrimonio nel Diritto Romano», en AAVV, *La definizione essenziale giuridica del matrimonio. Atti del Colloquio romanistico-canonistico (13-16 marzo 1979)*, Roma, Pontificia Università Lateranense, Pontificium Institutum Utriusque Iuris, 1980, pp. 42 y ss.

⁷ En cuanto a la homosexualidad como impedimento o limitación matrimonial desde el Imperio romano dada la *incapacitas assumendi* de las partes, véanse, por todos, Antonio ALVAR EZQUERRA (ed.), *Poesía de amor en Roma*, Madrid, Akal, 1993, pp. 7 y ss., y Carmen PEÑA GARCÍA, *Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica*, Madrid, Edisofer, 2004, pp. 229, 262 y 480.

⁸ Enrique MONTERO CARTELLE, *El latín erótico. Aspectos léxicos y literarios (hasta el siglo I d. C.)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1991, pp. 219-221. Sobre los términos latinos que definen los genitales, Montero aclara en su obra que si bien existían palabras que específicamente se referían a los órganos femeninos (como, por ejemplo, *bulga*, *cunnius*, *sulcus* y *vulva*) o a los masculinos (tales como *cucumis*, *fascinum*, *gladius*, *mentula*, *penis* y *verpa*), de los textos se extrae un gran número de latinajos que se usaban de modo indistinto para los dos órganos, y muy especialmente para alu-

vida⁹, nos lleva a calificar a estas relaciones como de «extramatrimoniales». De lo expuesto se extrae, por ende, que la ausencia del *ius conubii* entre las personas que realizaban prácticas homosexuales era el requisito más claro de la ilicitud de esta clase de relaciones en Roma y, por tal razón, esa falta de capacidad jurídica o derecho al matrimonio derivaba en la calificación de unión extramatrimonial *sine conubio*, al menos en tiempo clásico.

Bajo estas premisas podemos decir que en el Derecho romano no existió un *corpus* o cuerpo legal que regulase esta cuestión de manera completa en un conjunto de textos ordenados cronológicamente, a pesar de la frecuencia con la que se daban tanto las prácticas homosexuales como las bisexuales¹⁰. En este sentido, la aceptación de estas uniones, aun con determinados límites, desde finales de la República nos hace acudir a las fuentes existentes en cada etapa histórica para interpretar jurídicamente cómo se entendía la sexualidad entre personas del mismo sexo, ya fuese a través del ejercicio de la homosexualidad, la bisexualidad o el propio lesbianismo.

A lo anterior hay que sumar el problema apuntado previamente de identificar de forma precisa cuáles eran los efectos jurídicos que, durante la vigencia del Derecho romano clásico, pudieron producirse, ya que, si bien biológicamente estas personas carecían de los órganos de reproducción que le serían propios a un hombre o una mujer, también es cierto que entre ambas no existía la capacidad jurídica necesaria, es decir, no tenían reconocido el derecho a contraer *matrimonium*, ni tampoco se daba una intención recíproca manifiesta de comportarse como *vir* o *uxor*. A tenor de lo anterior, se trataría de un impedimento moral a contraer matrimonio en razón de la antinaturalidad de la relación, siendo el acto heterosexual el único según *natura*. Recordemos que, si bien los textos acuden a los vocablos *maris et feminae* o *vir et mulieris* reconociendo que eran los sujetos que podían conformar un *iustum matrimonium* romano y crear una familia, la *coniunctio* entre *maris et mari* o *vir et viri* se hacía impensable por la imposibilidad de procrear y perpetuar la especie¹¹, a diferencia del matrimonio heterosexual.

dir al miembro viril en las relaciones homosexuales (tales como *inguen, medius, membrum, natura* o *pars*).

⁹ Cfr. D., 23, 2, 1 (Mod. 1 reg.).

¹⁰ Jean-Noël ROBERT, *Eros romano. Sexo y moral en la Roma antigua*, Madrid, Universidad Complutense, 1999, pp. 217-218. En lo que respecta al alcance de la homosexualidad en Roma, Robert manifiesta que: «La homosexualidad era, como hemos de ver, muy corriente en esta época. Aunque sería más exacto hablar de bisexualidad. De hecho, la sociedad no condenaba el amor contra natura, sino el hecho de ser pasivo, es decir, de estar al servicio del otro. Este papel no era concebible más que en un ser de rango inferior».

¹¹ Los términos *vir et mulieris* son utilizados en las fuentes con el significado de hom-

Nuestro estudio comienza en la etapa republicana por dos razones fundamentales: la primera, por ser en esta época cuando la sociedad, y en concreto la institución de la familia, evolucionaron más radicalmente expandiéndose su concepto; en segundo término, por la importancia que adquirieron los *mores maiorum*, pues las costumbres de los antepasados se constituyeron como la principal fuente reguladora de estas manifestaciones sexuales dejando al margen otros textos parciales e imprecisos. Sobre este particular no se duda¹² en resaltar que las relaciones homosexuales de época republicana eran frecuentes siempre que se respetasen los *mores maiorum* y que no es hasta Augusto cuando se trató de limitar su ejercicio libre¹³.

La homosexualidad, entendida de este modo, formaba parte de los diferentes juegos sexuales del hombre y eran permitidos por la sociedad si se cumplían tres condiciones esenciales, es decir, que el ciudadano actuase como sujeto activo para que de esta forma demostrase sus virtudes y su virilidad (lo que se conocía en la Roma primitiva como *virtus* o conjunto de cualidades propias de la condición de hombre que se traducían por el valor, la valentía y el esfuerzo viril que debía demostrar el *cives*). Por tanto, se trataba de una exigencia que indicaba la calidad del hombre romano en cuanto que éste se oponía a la mujer no sólo en su fuerza y apariencia externa, sino también en su potencial sexual.

bre o varón poseedor de cualidades y fuerzas viriles, y mujer casada y virtuosa (IJ, 1, 9, 1). De igual modo que otros textos toman los vocablos *maris et feminae* en el mismo sentido [D., 23, 2, 1 (Mod. 1 *reg.*)].

¹² En relación con la importancia de los *mores maiorum* en las relaciones extramatrimoniales entre homosexuales véase, por todos, María Eva FERNÁNDEZ BAQUERO, «Relaciones extramatrimoniales en época republicana», en Ramón HERRERA BRAVO y María SALAZAR REVUELTA (coords.), *Problemática del Derecho romano ante la implantación de los nuevos planes de estudio*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1999, p. 208. La profesora afirma que: «Se observa que, junto a las relaciones heterosexuales, se dan también las homosexuales, puesto que la homosexualidad formaba parte de los distintos juegos sexuales del varón, permitida y tolerada por la sociedad siempre que el ciudadano romano actuase como sujeto activo y se realizase con esclavos, en conformidad con los *mores imperantes*».

¹³ Alberto GARCÍA VALDÉS, *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo*, Madrid, Akal, 1981, pp. 22-24. García Valdés aborda esta cuestión aseverando que: «En la antigua Roma, la homosexualidad también se consideraba normal, aunque no había una tendencia homoerótica entre adultos y adolescentes tan general como en Grecia [...] En la legislación romana no se hace mención de la homosexualidad hasta que Augusto trató de moderar la vida del Imperio y, más tarde, la ley Scantinia condenara el adulterio y la pederastia, aunque la observación de esta ley, que definía estas faltas como delitos privados, dando al cabeza de familia toda la autoridad necesaria para que se erigiera en juez y verdugo del acusado, permanece desconocida. El abuso homosexual de menores fue prohibido también por la ley Julia, pero tampoco se conoce mucho acerca de su cumplimiento, que, de aplicarse alguna vez, sería exclusivamente sobre las clases más populares».

A lo que se añade que, como consecuencia del papel que desempeñaba el varón en la sociedad romana, el vocabulario latino era más amplio en aquellos términos que designaban a los órganos sexuales masculinos que a los femeninos; a modo de ejemplo, el *membrum virile* era objeto de *cuasi* veneración y, por este motivo, existían más de ciento veinte formas distintas de llamarle, tanto en el sentido sarcástico como en el neutro o biológico. A lo expuesto hay que añadir una serie de palabras indiferentes que se aplicaban tanto para el sexo femenino como para el masculino, tales como *pars*, *membrorum*, *natura* o *medius*, y también algunos verbos genéricos que hacen referencia a la unión sexual y, más en particular, a las prácticas homosexuales, bisexuales u otras desviaciones, como *futuere*, *coire* y sus derivados; pero el sujeto activo no ejercía su dominio sexual sobre todos los seres indistintamente, pues lo tenía prohibido con los niños, los hombres y mujeres de nacimiento libre, los ciudadanos e hijos de ciudadanos a excepción de su legítima mujer, pudiendo hacerlo con los esclavos.

Por su parte, el *molles* o *semi-vir* debía ejercer como sujeto pasivo en el ejercicio de este tipo de prácticas homosexuales, por tener la consideración de semihombre o afeminado carente de todas aquellas cualidades y virtudes propias de los *cives*; debía ser un siervo¹⁴ (*servus*) o una prostituta homosexual (*scortum*)¹⁵ al pertenecer a una clase social muy baja. Por último, la tercera condición esencial consistía en que el ejercicio de estas prácticas sexuales debía hacerse conforme a lo establecido en los *mores maiorum* vigentes hasta finales de la República, aunque no fuesen considerados como normas escritas, y dichos *mores* representarían el conjunto de usos y costumbres tenidos como reglas de conducta por los antepasados (*maiores*), formando la primera fuente no escrita del *Ius Civile*.

¹⁴ Gai., 1, 123: «*Quidem quae coemptionem faceret, non redigitur in servilem conditionem, at ex diverso (?) a parentibus et a coemptionatoribus mancipati mancipataeque servorum loco constituuntur; adeo quidem ut ab eo, cuius in mancipio sunt, neque hereditates neque legata aliter capere possunt, quam si simul eodem testamento liberi esse iubeantur, sicuti iuris est in persona servorum. sed differentiae ratio manifesta est, cum a parentibus et a coemptionatoribus isdem verbis mancipio accipiuntur, quibus servi; quod non similiter fit in coemptione.*»

¹⁵ Se alude a aquella persona que ejercía la prostitución homosexual, teniendo la misma consideración social que las prostitutas o ramera heterosexuales: «*Si quis, cum sciret venditorem pecuniam statim consumpturum, servos ab eo emisset, plerique responderunt eum nihilo minus bona fide emptorem esse, idque verius est: quomodo enim mala fide emisse videtur, qui a domino emit? nisi forte et is, qui a luxurioso et protinus scorto datur pecuniam servos emit, non usucapiet*» [D., 41, 4, 8 (Iul. 2 ex Minicio)].

III. EL PAPEL DEL MOLLES O AFEMINADO EN LAS RELACIONES ÍNTIMAS CON CIVES O CIUDADANOS ROMANOS VIRILES

Como hemos tenido ocasión de señalar anteriormente, desde finales de la época republicana comenzaron a establecerse determinadas prohibiciones al ejercicio de estas prácticas por considerarse contrarias a las costumbres de los antepasados, aglutinando las relaciones mantenidas entre personas libres y adultas, o entre una persona adulta y un menor. Muestra de estas limitaciones la encontramos en Plutarco, quien afirmaba que los ciudadanos romanos protegían a sus hijos de posibles seducciones colocándoles en el cuello un amuleto de oro (*bullā*) que servía de distintivo entre clases sociales para que, cuando jugasen desnudos, no fuesen confundidos con esclavos¹⁶. Es en este contexto donde surge, por primera vez, una ley destinada a sancionar no solamente a las mujeres que se prostituían, sino también a los pederastas¹⁷, imponiendo multas para los estupros cometidos sobre niños o entre adultos, siempre que estuviesen acompañados de violencia y escándalo público, pues de esta manera se conseguía proteger tanto al adolescente varón de condición libre como a la joven virgen no esclava. Nos referimos a la *Lex Scantinia de Nefanda Venere*, que trató de limitar el comportamiento sexual de los romanos en lo que se refería a las manifestaciones sexuales entre personas de igual género, sancionando preferentemente el amor homosexual entre varones que el amor lésbico.

Su origen y contenido resultan inciertos, si bien se conoce su existencia por determinadas fuentes, epístolas y cartas de juristas como Cicerón, Suetonio, Juvenal, Ausonio, Tertuliano o Prudencio, quienes la nombran desde el año 149 d. C. al regular los comportamientos homosexuales de los *cives*. También se duda si su verdadero nombre es Ley Scantinia o Scatinia. Mientras que Cantarella¹⁸ entiende que se denominaría *Lex Scatinia*

¹⁶ Eva CANTARELLA, *Según natura. La bisexualidad en el mundo antiguo*, Madrid, Akal, 1991, pp. 140 y ss.

¹⁷ En tema de castigo por pederastia véase, por todos, Francis X. RYAN, «The Lex Scantinia and the prosecution of Censors and Aediles», *Classical Philology by the University of Chicago Press*, vol. LXXXIX, 1994, pp. 159-162.

¹⁸ Eva CANTARELLA, *Según natura. La bisexualidad en el mundo antiguo*, op. cit., p. 143. La profesora Cantarella no duda en admitir que: «Aunque sea con escasas noticias, las fuentes hablan de una Lex Scatinia de época republicana destinada a regular el comportamiento sexual de los romanos, y más exactamente su comportamiento homosexual [...] Por

en honor al autor de dicha medida legislativa, *Scatinus*, Fernández¹⁹ prefiere utilizar la conjunción disyuntiva «o» y aceptar las dos acepciones, y, por su parte, García²⁰ hace uso del nombre *Lex Scantinia*. En cualquier caso, nosotros defendemos que la ley apareció a finales de la República aun en fecha incierta y que su nombre completo sería *Lex Scantinia* porque, si bien es cierto que se creó en honor a *Scatinus*, las palabras latinas primitivas conservan en las fuentes la «n» originaria.

Sobre su regulación concreta, en segundo lugar, decir que la ley sólo castigaba aquellas relaciones homosexuales que eran reprobables y graves, por lo que el problema que se planteaba es delimitar cuándo eran reprobables y sancionables o, por el contrario, en qué casos estaban permitidas por el Derecho romano. En este contexto, sintetizamos el contenido sancionatorio de esta norma en dos supuestos: a) El primer supuesto punible se daba cuando el adulto había mantenido una relación sexual con un muchacho de diecisiete años o incluso simplemente le había seducido, dado que la pederastia era sancionada por la *Lex Scantinia* por tratarse de un *stuprum cum masculo* y *cum puero* al ejercerse el estupro con un *puer* o muchacho de edad pueril, es decir, de edad media entre la infancia y la adolescencia. Conviene aclarar que el término *stuprum* no coincide en su significado latino con lo que hoy conocemos por «estupro», puesto que en Roma era una palabra que aludía a las relaciones sexuales mantenidas de forma ilícita y fuera del matrimonio, pudiendo ser traducido por *adulterium*²¹ en relación con cualquier clase de inmoralidad sexual,

lo que respecta al auténtico nombre de la ley, prefiero *Scantinia* a *Scatinia*, como a veces es denominada».

¹⁹ María Eva FERNÁNDEZ BAQUERO, «Relaciones extramatrimoniales en época republicana», *op. cit.*, pp. 209 y ss. La profesora Fernández Baquero concluye que: «En consecuencia, sería por medio de la *Lex Scantinia* o *Scantinia* de fecha muy discutida, aunque en general la podríamos situar en los últimos siglos de la República y de la que hacen expresa mención distintas fuentes. Con ella se intentó limitar algunas manifestaciones de homosexualidad consideradas graves».

²⁰ Alberto GARCÍA VALDÉS, *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo*, *op. cit.*, p. 24. Así lo indica el autor al admitir que: «En la legislación romana no se hace mención de la homosexualidad hasta que Augusto trató de moderar la vida del Imperio y, más tarde, la ley *Scantinia* condenara el adulterio y la pederastia, aunque la observación de esta ley, que definía estas faltas como delitos privados, dando al cabeza de familia toda la autoridad necesaria para que se erigiera en juez y verdugo del acusado, permanece desconocida».

²¹ Cfr. D., 48, 5, 5 (Iul. 86 *dig.*), y D., 48, 5, 6, 1 (Pap. 1 *de adult.*): «*Lex stuprum et adulterium promiscue [...] propter partum ex altero conceptum composito nomine: stuprum vero in virginem viduamve committitur, quod Graeci [...] appellant*». Cfr. D., 48, 5, 35 (Mod. 1 *reg.*), y D., 50, 16, 1 (Ulp. 1 *ad edict.*): «*Verbum hoc "si quis" tam masculos quam feminas complectitur*». Cfr. D., 50, 16, 101pr. (Mod. 9 *different.*), y D., 50, 16, 225 (Thryp. 1 *disputat.*):

incluida el *adulterium*; los juristas trataron de diferenciar ambos vocablos, pero concretamente fue Modestino quien aclaró que el adulterio se cometía con una mujer casada, mientras que, por su parte, el estupro se llevaba a cabo con mujer viuda o con un joven. Por tanto, el *estupro cum puero* no consistía en imponer una relación por la fuerza, sino más bien se caracterizaba por ser una relación ilícita mantenida, incluso en ciertas ocasiones, con una persona que consistiese. *b)* El segundo caso sancionable era el de los *molles* o compañeros pasivos. En Roma, el *molles* era aquel sujeto frágil y débil de carácter que llevaba una vida afeminada, en contraposición con el *vir*, poseedor de la fuerza y cualidades propias del varón. En una relación homosexual entre varones adultos se castigaba al que tomaba la actitud pasiva no sólo por su fragilidad y afeminamiento, sino por su pasividad sexual, ya que se les comparaba con el sexo femenino; de hecho, la sanción prevista para los *molles* era doble, esto es, la acusación social de deshonestidad por considerarse «blandos», «pasivos sexualmente», «sometidos» al igual que las mujeres y, por ende, «indignos» de ser ciudadanos romanos por no ser capaces de dominar y ser objeto de burlas y risas, así como desde un punto de vista jurídico, la sanción consistía en una pena pecuniaria cuya cuantía no aparece en las fuentes, aunque parece deducirse que se trataba de 10.000 sesteracios²².

IV. LA IMPOTENCIA GENERANDI DESDE LA ROMA CLÁSICA HASTA LA LLEGADA DE LOS EMPERADORES CRISTIANOS

En el siguiente apartado de nuestro estudio analizamos el alcance de la impotencia *generandi* en los matrimonios homosexuales tomando como punto de partida la etapa clásica por ser la época de mayor esplendor del Imperio romano hasta su evolución posterior con las ideas cristianas. Concretamente, consideramos que el castigo impuesto por la Ley Scantinia no

«Fugitivus» est non is, qui solum consilium fugiendi a domino suscepit, licet id se facturum iactaverit, sed qui ipso facto fugae initium mente deduxerit. Nam et furem adulterum aleatorem quamquam aliqua significatione ex animi propositione cuiusque sola quis dicere posset, ut etiam is, qui numquam alienam rem invito domino subtraxerit, numquam alienam matrem familias corruperit, si modo eius mentis sit, ut occasione data id commissurus sit, tamen oportere eadem haec crimina adsumpto actu intellegi. Et ideo fugitivum quoque et erronem non secundum propositionem solam, sed cum aliquo actu intellegi constat».

²² Claire LOVISI, «A l'origine de la Loi Scantinia?», en AAVV, *Mélanges de Droit Romani et d' Histoire Ancienne. Hommage à la Mémoire de André Magdelain*, vol. XXXVI, Paris, 1998, pp. 275-284.

había resultado suficiente para los ciudadanos y por ello surgió el edicto de *Adtemptata Pudicitia*, para tratar de limitar el ejercicio de estas prácticas homosexuales enmarcándose dentro de los edictos específicos en materia de *iniura*, tal y como mantiene la doctrina²³. En Roma, la *iniura* se entendida como aquel acto contrario a Derecho considerado como un ataque a la persona física, exigiéndose en tiempo clásico la intencionalidad de causar un daño físico, psíquico, por escrito o de palabra.

Los esfuerzos del emperador tampoco obtuvieron los resultados esperados y, como afirma Jean-Noël Robert²⁴: «La sociedad romana liberada parecía abandonarse sin freno a sus pasiones». En efecto, con el emperador Augusto las prácticas homosexuales continuaron ejercitándose, siendo la orientación sexual del *cives* de libre elección, aumentando incluso el número de ciudadanos bisexuales que elegían según su intención fuera el mero placer o la búsqueda de procreación y conformación de una familia. Desde el siglo IV hasta Justiniano, los emperadores llevaron a cabo una política represiva dirigida a frenar la expansión de la homosexualidad entre adultos y *pueri*, llegando a establecer la pena de muerte para la pasividad sexual y castigando posteriormente la homosexualidad activa; se trataba, de esta forma, de limitar el comportamiento sexual de los romanos respecto a su amor por los muchachos, ya que ni la Ley Scantinia ni Augusto habían conseguido hacerlo y la sociedad aceptaba de forma generalizada estas uniones sexuales entre sujetos de un mismo sexo. Así, con el surgimiento del cristianismo, el emperador Constantino hacia el año 319 d. C. comenzó a apoyarse en las iglesias cristianas para condenar taxativamente las prácticas abusivas con menores (*pederastia*) y calificar las relaciones sexuales anales (*sodomía*) como crímenes²⁵.

El 4 de diciembre del año 342 d. C. los emperadores Constancio y Constante, a través de una Constitución en Milán, condenaron no sólo la homosexualidad pasiva, sino además a aquellos homosexuales que pretendían casarse con una mujer. Del tenor de la misma parece deducirse que la pena impuesta era la decapitación, pero, en realidad, se trataba de la muerte en la hoguera. De igual modo, el 6 de agosto del año 390 d. C.

²³ Recordemos que para un estudio detallado del Edicto de *Adtemptata Pudicitia* véanse, por todos, María José BRAVO BOSCH, «Algunas consideraciones sobre el Edictum de *Adtemptata ad pudicitiam*», en AAVV, *Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Murcia, 1998, pp. 41-53, y Dora DELAPUERTA MONTROYA, *Estudio sobre el Edictum de Adtemptata Pudicitia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 16 y ss.

²⁴ Jean-Noël ROBERT, *Eros romano. Sexo y moral en la Roma antigua*, op. cit., pp. 27 y ss.

²⁵ Cfr. CTh., 9, 24, 1.

Valentiniano, Arcadio y Teodosio, en una Constitución dirigida a Orenco, castigaron el ejercicio de estas relaciones con la muerte por llamas. Sin embargo, se plantea²⁶ la duda de entre quiénes podían ser castigados por esta pena, pudiéndose tratar de los homosexuales activos, los pasivos o *semi-vir*, los que empleaban a muchachos y hombres en la prostitución homosexual, o, por último, los que hoy conocemos como travestidos. Analicemos el siguiente pasaje que incide en dicha cuestión:

«*Inter vestem virilem et vestimenta virilia nihil interest: sed difficultatem facit mens legantis, si et ipse solitus fuerit uti quadam veste, quae etiam mulieribus conveniens est. itaque ante omnia dicendum est eam legatam esse, de qua senserit testator, non quae re vera aut muliebris aut virilis sit. nam et Quintus Titius ait scire se quendam senatorem muliebribus cenatoriis uti solitum, qui si legaret muliebrem vestem, non videretur de ea sensisse, qua ipse quasi virili utebatur*» (Pomp. 4 ad Quintum Mucium, D., 34, 2, 33).

A tenor de este texto de Pomponio se puede decir que existía la costumbre de que los senadores (*nam et Quintus Titius ait scire se quendam senatorem*) pudieran cenar vestidos de mujer (*muliebribus cenatoriis uti solitum, qui si legaret muliebrem vestem, non videretur de ea sensisse, qua ipse quasi virili utebatur*). Es por esto que concluimos defendiendo que la última hipótesis apuntada anteriormente se descarta si tenemos presente que era costumbre bastante extendida y tolerada, social y jurídicamente, el ponerse vestidos femeninos (*inter vestem virilem et vestimenta virilia nihil interest*).

En el año 438 d. C. la Constitución de Teodosio el Grande fue incluida por Teodosio II en el Código Teodosiano y, por primera vez, se condenaba a la hoguera a todos los homosexuales pasivos, sin distinción. Todos estos datos nos llevan a afirmar que hasta el siglo V la política imperial había respetado los principios de la ética sexual antigua condenándose a muerte sólo a los homosexuales pasivos y quedando impunes los activos dada su virilidad. A pesar de ello, con la llegada de Justiniano la situación cambió radicalmente y la homosexualidad, aun practicándose con respeto a las normas antiguas, debía desaparecer radicalmente por considerarse como una relación *contra natura* en ofensa a Dios.

La legislación justiniana luchó contra lo que consideraba como lujuria o placeres sexuales antinaturales, de tal modo que los que cometían tales

²⁶ Manlio SARGENTI, «Il matrimonio nella legislazione di Valentiniano e Teodosio», en AAVV, *Atti IV Convegno Accad. Romanistica Constantiniana*, Perugia, 1981, pp. 239 y ss.

actos instigaban al diablo (*diabolica instigatione*) y eran culpables, debiéndose confesar ante el patriarca y hacer penitencia²⁷. Al principio, la pena por el ejercicio de estas prácticas fue la castración, pero tras la divulgación del *Corpus Iuris*, y en concreto con las Instituciones justinianas publicadas en el año 533 d. C., también se sancionaba con pena de muerte a aquella persona que realizase cualquier manifestación homosexual, ya actuase de forma pasiva o activa, por considerarse²⁸: «Un pecado imperdonable e inmemorable que ofendía al Señor más que ningún otro».

Asimismo, Justiniano promulgó poco después dos nuevas Constituciones que confirmaron la pena de muerte para los homosexuales activos y pasivos. Nos estamos refiriendo a la Constitución del año 538 d. C., que contemplaba una doble sanción: de un lado, la sanción humana de pena de muerte impuesta por la sociedad, y de otro, la sanción divina al ser un crimen religioso castigado por deseo divino. Por su parte, la segunda Constitución data del año 559 d. C., que si bien no ofrecía ninguna regulación novedosa, lo que sí hacía Justiniano era que se persiguiese a todos aquellos que cometiesen actos lujuriosos *contra natura*.

Bajo estas premisas podemos concluir que la Ley Scantinia trató de sancionar sin éxito aquellas conductas homosexuales más graves, en particular la pederastia y los comportamientos sexuales pasivos y afeminados, pero sus medidas no supusieron un límite al ejercicio de estas relaciones y los ciudadanos romanos continuaron practicándolas. Lo que sí se consiguió fue crear una de las primeras normas escritas que afrontara este tema, frente a los antiguos *mores maiorum* de época republicana. Si bien hasta entonces la homosexualidad había sido considerada como un signo de virilidad, con la llegada del emperador Justiniano y las ideas cristianas la situación cambió radicalmente y la sanción ya no sólo era social, sino también divina.

V. LA HOMOSEXUALIDAD FEMENINA *CONTRA NATURA*: BREVE REFERENCIA AL LESBIANISMO DURANTE EL IMPERIO

Completando la categorización de este tipo de matrimonio entre personas de un mismo género y dejando al margen los casos de bisexualidad,

²⁷ Alberto GARCÍA VALDÉS, *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo*, op. cit., pp. 32-33.

²⁸ Eva CANTARELLA, *Según natura. La bisexualidad en el mundo antiguo*, op. cit., p. 281.

seguidamente aludimos brevemente a la consideración jurídico-social de las relaciones lésbicas desde el propio Derecho romano. Los supuestos de homosexualidad femenina regulados especialmente en la literatura²⁹, tal y como apuntábamos anteriormente, nos muestran cómo el pueblo romano desde el principio rechazó dichas prácticas al considerarlas la peor de las depravaciones por ir *contra natura*, y precisamente dicha antinaturalidad derivaba en la calificación de uniones íntimas criminales por llevarse a cabo entre mujeres; de tal forma que el fin último tampoco era la procreación y conformación de una familia en sentido estricto, sino la mera satisfacción sexual incumpliendo igualmente los caracteres propios del matrimonio romano clásico legalmente conformado.

Sobre la calificación como relación *contra natura*, contranatural o antinatural, decir que ello surge de la concepción primitiva basada en el papel fundamental que tenía la mujer a la hora de educar a su prole, y era delito o crimen si la mujer casada mantenía una relación homosexual de forma extrafamiliar al considerarse un adulterio. En este punto Cantarella³⁰, al tratar el tema de la homosexualidad femenina en comparación con la masculina, asevera que, desde el punto de vista de los hombres, ésta iba *contra natura*, y a diferencia de lo que sucedía para Grecia: «En Roma todo lo que sabemos del asunto está filtrado a través de la palabra de los hombres, los cuales hablaban desde su punto de vista». Concluyendo a tal efecto que, del mismo modo que para los griegos, también para los romanos «la mujer era por naturaleza un ser peligroso, siendo incapaz por sí sola de imponerse una norma».

En consecuencia, la homosexualidad femenina fue considerada como una aberración y el peor vicio que podía tener una mujer romana, pues los escasos testimonios que dan a conocer dichos supuestos han sido tratados desde el punto de vista del ciudadano romano como varón poseedor de cualidades viriles. Las relaciones entre mujeres fueron, por tanto, tachadas de *contra natura* y criminales, ya que entonces se entendía que el papel fundamental de la mujer era educar a sus hijos dentro de la familia a la que pertenecía.

²⁹ De la simple lectura de la *Metamorfosis de Ovidio* se puede deducir la diferencia de concepciones entre la homosexualidad masculina y femenina. Cfr. OVIDIO, *Metamorfosis*, 9, pp. 666-797.

³⁰ Eva CANTARELLA, *Según natura. La bisexualidad en el mundo antiguo*, op. cit., pp. 212-216.

VI. CONCLUSIONES

A modo de conclusión final, consideramos necesario retomar el propio título con el que comenzábamos nuestro estudio, esto es: «La impotencia *generandi* en el matrimonio romano homosexual», pues entendemos que una mera lectura del mismo nos lleva a comprender la categorización especial que merece este tipo de unión entre dos hombres que comparten un mismo género y que, por dicho motivo, encuentran limitada su capacidad de procrear naturalmente ante la ausencia de los órganos reproductores propios de un hombre y una mujer, impidiéndoseles incluso hasta hace relativamente pocos años el poder adoptar; de ahí que las hayamos agrupado dentro de los matrimonios ilegítimos existentes desde la Roma clásica, calificándolos de menos perfectos por carecer de los efectos propios que el Derecho romano otorgaba a las uniones conformadas cumpliendo las exigencias legales.

En este supuesto existía lo que hemos venido denominando como la impotencia *generandi* o incapacidad para procrear, lo que en ningún caso imposibilitaba mantener relaciones íntimas ni por ello fueron menos frecuentes. Al revés, tanto en Grecia como en Roma nos encontramos con diversas fuentes que reconocen estos matrimonios entre personas de igual sexo, especialmente en lo que respecta a la homosexualidad masculina frente a la femenina, pues, como hemos tenido ocasión de advertir, las relaciones lésbicas a lo largo de la historia han sido tachadas de anti-naturales y criminales por ir *contra natura* desde un punto de vista biológico o reproductivo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el legislador actual ha sido consciente de las transformaciones que el Derecho de familia y el matrimonio, en particular, han sufrido en las últimas décadas, y la propia Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, comienza su exposición afirmando literalmente que: «La historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual [...] El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro tiempo, una exigencia a la que esta ley trata de dar respuesta». Por tanto, a diferencia de los que ocurrió durante la vigencia del Derecho romano en sus distintas eta-

pas, desde el año 2005 nuestro Código Civil español ampara los matrimonios entre personas de un mismo sexo otorgándoles los mismos derechos, obligaciones y efectos, incluyendo prestaciones sociales, sustituyendo las referencias al marido y a la mujer por los vocablos genéricos «cónyuges» o «consortes», así como la posibilidad de adoptar, lo que de algún modo refleja, una vez más, la progresiva equiparación de estas uniones respecto a lo que tradicionalmente se ha entendido como matrimonio en los diferentes ordenamientos jurídicos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALVAR EZQUERRA, A. (ed.), *Poesía de amor en Roma*, Madrid, Akal, 1993.
- BRAVO BOSCH, M. J., «Algunas consideraciones sobre el Edictum de *Adtemptata pudicitia*», en AAVV, *Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1998, pp. 41-53.
- CANTARELLA, E., *Según natura. La bisexualidad en el mundo antiguo*, Madrid, Akal, 1991.
- DELAPUERTA MONTOYA, D., *Estudio sobre el Edictum de Adtemptata Pudicitia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- DE ROBERTIS, F. M., «La condizione sociale e gli impedimenti al matrimonio nel Basso Imperio», *Annali Bari*, vol. IV, 1939, pp. 45-69.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, M. E., «Relaciones extramatrimoniales en época republicana», en R. HERRERA BRAVO y M. SALAZAR REVUELTA (coords.), *Problemática del Derecho romano ante la implantación de los nuevos planes de estudio*, Jaén, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1999, pp. 195-210.
- GARCÍA VALDÉS, A., *Historia y presente de la homosexualidad. Análisis crítico de un fenómeno conflictivo*, Madrid, Akal, 1981.
- GHIRARDI, J. C., «Regulación jurídica de las conductas sexuales extramatrimoniales en el Derecho romano», *RGDR*, vol. V, 2005, pp. 1-49.
- LILJA, S., *Homosexuality in Republican and Augustan Rome*, Helsinki, Societas Scientiarum Fennica, 1983.
- LOVISI, C., «A l'origine de la Loi Scantinia?», en AAVV, *Mélanges de Droit Romani et d' Histoire Ancienne. Hommage à la Mémoire de André Magdelain*, vol. XXXVI, Paris, 1998, pp. 275-284.
- MONTERO CARTELLE, E., *El latín erótico. Aspectos léxicos y literarios (hasta el siglo I d. C.)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1991.
- PEÑA GARCÍA, C., *Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica*, Madrid, Edisofer, 2004.
- ROBERT, J.-N., *Eros romano. Sexo y moral en la Roma antigua*, Madrid, Universidad Complutense, 1999.

- ROBLEDA, O., «La definizione del matrimonio nel Diritto Romano», en AAVV, *La definizione esénciale giuridica del matrimonio. Atti del Colloquio romanistico-canonistico (13-16 marzo 1979)*, Roma, Pontificia Università Lateranense, Pontificium Institutum Utriusque Iuris, 1980, p. 42.
- RYAN, F. X., «The Lex Scantinia and the prosecution of Censors and Aediles», *Classical Philology by the University of Chicago Press*, vol. LXXXIX, 1994, pp. 159-162.
- SARGENTI, M., «Il matrimonio nella legislazione di Valentiniano e Teodosio», en AAVV, *Atti IV Convegno Accad. Romanística Constantiniana*, Perugia, 1981, pp. 239-257.

Códigos

- Código Civil Español*, edición vigente hasta el 22 de julio de 2014 (http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html).
- Textos Jurídicos de Derecho Romano* (<http://bib.us.es/derecho/recursos/pixelegis/areas/derechoRomano-ides-idweb.html>).